### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO No.** 680014003020-**2020-00497**-00

Procede el Despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda, dentro del proceso verbal sumario por servidumbre pública de conducción de energía eléctrica iniciado por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP contra los señores FLOR MARÍA CORTÉS LÓPEZ, ALBA LUZ AGUDELO CORTÉS, ÁNGEL DE JESÚS AGUDELO CORTÉS, ANÍBAL AGUDELO CORTÉS, CLAUDIA AGUDELO CORTÉS, HELÍ AGUDELO CORTÉS, PEDRO NELSON AGUDELO CORTÉS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADRIANA AGUDELO CORTÉS, en razón a que se probaron los presupuestos jurídicos para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

Se busca la imposición como cuerpo cierto de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP**, con ocupación permanente sobre el predio denominado "LA ALIANZA", que se encuentra ubicado en el municipio de Oiba, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-19439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, y número predial nacional 6877000010000001300040000000000.

La servidumbre se constituye en el predio antes mencionado, sobre una franja de terreno de la siguiente manera:

"Longitud de servidumbre sobre el eje: Ciento cuarenta y siete (147) metros. Ancho de la servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Dos mil novecientos cincuenta y siete (2.957) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales".

Las coordenadas donde estará ubicada exactamente la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, son las siguientes:

La franja de servidumbre se alindera así: Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de

inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-5424, propiedad de Teresa Cortes López y Otros, una distancia de veintitrés (23) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de doscientos trece (313) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con vía carreteable, una distancia de veintitrés (23) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de ciento noventa y siete (197) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 11 de diciembre de 2020, dentro de la cual se ordenó el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de la servidumbre, se ordenó realizar la inspección judicial del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015 y, se autorizó "el ingreso al predio denominado "LA ALIANZA", ubicado en la jurisdicción del municipio de OIBA departamento de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria 321-19439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Socorro cuyos linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 003 de 1988 otorgada en la Notaria única de Oiba Santander, para la ejecución de obras que de acuerdo al plan del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, ello de conformidad con el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020 expedido por la Presidencia de la República en el marco del estado de emergencia declarado por la pandemia COVID – 19".

La inspección judicial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015, fue realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Oiba – Santander, el 06 de julio de 2022, a quien se le comisionó dicha labor.

Los demandados convocados al proceso, FLOR MARÍA CORTÉS LÓPEZ, ALBA LUZ AGUDELO CORTÉS, ÁNGEL DE JESÚS AGUDELO CORTÉS, ANÍBAL AGUDELO CORTÉS, CLAUDIA AGUDELO CORTÉS, HELÍ AGUDELO CORTÉS, PEDRO NELSON AGUDELO CORTÉS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADRIANA AGUDELO CORTÉS, fueron notificados de la siguiente manera:

ALBA LUZ AGUDELO CORTÉS, ÁNGEL DE JESÚS AGUDELO CORTÉS, ANÍBAL AGUDELO CORTÉS, CLAUDIA AGUDELO CORTÉS, HELÍ AGUDELO CORTÉS, PEDRO NELSON AGUDELO CORTÉS, fueron notificados del auto que admitió la demanda, por conducta concluyente mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2021, entendiéndose surtida la misma desde el 09 de julio de 2021, lo anterior de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., sin embargo, no contestaron la presente demanda.

FLOR MARIA CORTÉS LÓPEZ (Q.E.P.D.), de conformidad con lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2021, falleció, por lo que en auto de fecha 24 de noviembre de 2021, dando aplicación a lo reglado en el artículo 68 del C.G.P. y ante la manifestación realizada por la parte demandante de continuar la demanda contra los herederos determinados de la demandada, dispuso que los señores CLAUDIA AGUDELO CORTÉS, ANIBAL AGUDELO CORTÉS, PEDRO NELSON AGUDELO CORTÉS, HELÍ AGUDELO CORTÉS, ALBA LUZ AGUDELO CORTÉS, ANGEL DE JESUS AGUDELO CORTÉS y RAFAEL ANDRÉS OQUENDO AGUDELO -éste último, notificado del auto que admitió la demanda, por conducta concluyente, mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2021, entendiéndose surtida la misma desde el 09 de julio de 2021, quien a su vez fue reconocido como HEREDERO DETERMINADO de ADRIANA AGUDELO CORTÉS (Q.E.P.D.)-, serían tenidos como HEREDEROS DETERMINADOS de la referida demandada.

El emplazamiento ordenado en el auto admisorio se surtió de conformidad con el inciso 3 del numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015<sup>1</sup>, y el ordenado en auto de fecha 24 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, para posteriormente nombrar curador ad-litem a las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso y los HEREDEROS INDETERMINADOS de las señoras FLOR MARIA CORTES LÓPEZ y ADRIANA AGUDELO CORTÉS.

El curador ad-litem mencionado en el párrafo inmediatamente anterior, se notificó personalmente de las diligencias del presente proceso el día 08 de noviembre de 2022 <sup>3</sup>, contestando la demanda dentro del término procesal pertinente de conformidad con el C.G.P. y el Decreto 1073 del 2015, proponiendo excepciones denominadas "IMPOSICION DE VALOR PRESENTE AL FALLO SOBRE EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR DERECHOS DE SERVIDUMBRE" y, "LAS DEMÁS PERSONALES Y/O GENÉRICA Y/O INNOMINADA", argumentando entre otras cosas, que el monto de la indemnización aportado por la firma INGICAT S.A.S., fue realizado en enero del año 2013, por lo que la suma debe ser actualizada, o en su defecto, debe procederse a la elaboración de un nuevo avalúo.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

#### **II- CONSIDERACIONES**

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo No. 13 expediente digital.

Archivo No. 27 expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo No. 47 expediente digital.

Una servidumbre es un gravamen que afecta un predio rural o urbano, que obliga a su dueño a permitir el uso y goce de dicho bien a un tercero, ya sea como vía de acceso, como vía de transporte de suministros como agua, energía, etc.

En Colombia la servidumbre está regulada en el código civil, que en su artículo 879 señala:

«Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.»

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la de conducción de energía eléctrica es una servidumbre de estirpe legal, que deben soportar *"los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas"*, y que, a voces del artículo 25 de la Ley 56 de 1981:

"(...) supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio".

Ahora bien, como el ejercicio de esas prerrogativas implica una intrusión justificada del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige -por vía general- la mediación de los jueces, con el fin de que estos asignen el *ius in re aliena* a la entidad de derecho público y determinen, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, una compensación razonable para el propietario del predio sirviente.

Pero dicha controversia no podría adelantarse por la senda de los procesos declarativos que entonces preveía el ordenamiento jurídico, pues estos incluían una serie de etapas que, eran incompatibles con el vertiginoso avance que ameritan las obras públicas de infraestructura energética.

Para atender esa problemática, la misma Ley 56 de 1981, estableció un procedimiento especial, que luego fue desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente compendiado en el Capítulo VII, sección 5, del Decreto 1073 de 2015, y cuyo artículo 2.2.3.7.5.3. dispone el trámite correspondiente a surtirse dentro de los mismos.

#### III. CASO CONCRETO

Ahora bien, el presente proceso surge por la necesidad de prestar el servicio público

de energía eléctrica en todo el territorio colombiano, y ello comprende que se deban intervenir algunos predios cuya propiedad es privada para lograr la instalación de la infraestructura necesaria que da paso a la red que conduce el fluido eléctrico.

La intervención de esos predios se da por medio de la figura jurídica conocida como la imposición del gravamen de servidumbre, que permite tener el usufructo o el goce de una parte del predio intervenido a favor de un tercero para el beneficio del mismo o de otros; pero no solo se trata de imponer dicho gravamen, sino que además se trata de resarcir los daños que el mismo pueda ocasionar, es por ello que la legislación Colombiana plantea el pago de una indemnización al dueño del predio que debe ser intervenido para satisfacer los daños o perjuicios que se llegaren a causar.

En el caso en comento, se solicitó la imposición del gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP**, con ocupación permanente sobre el predio denominado "LA ALIANZA", que se encuentra ubicado en el municipio de Oiba, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-19439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, y número predial nacional 687700001000000130004000000000.

La servidumbre se constituye en el predio antes mencionado, sobre una franja de terreno de la siguiente manera:

"Longitud de servidumbre sobre el eje: Ciento cuarenta y siete (147) metros. Ancho de la servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Dos mil novecientos cincuenta y siete (2.957) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales".

Las coordenadas donde estará ubicada exactamente la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, son las siguientes:

La franja de servidumbre se alindera así: Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-5424, propiedad de Teresa Cortes López y Otros, una distancia de veintitrés (23) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de doscientos trece (313) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con vía carreteable, una distancia de veintitrés (23) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de ciento noventa y siete (197) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de

partida y encierra.

Expone la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA ESP S.A.** que, dentro del marco diseñado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), adoptado por el Ministerio de Minas y Energía, tiene contemplada la reconfiguración de subestaciones y la construcción de varias líneas de transmisión, con miras a ampliar la infraestructura de su Sistema de Transmisión Regional (STR), y tiene previsto realizar la construcción de la línea de transmisión San Gil – Barbosa a 115 kV en doble circuito, conformada por tres (3) tramos así: San Gil – Oiba con una extensión de 45 Km; Oiba – Suaita con una extensión de 29 Km; y Suaita – Barbosa con una extensión de 26 Km; obras declaradas de utilidad pública e interés social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, que tiene como objetivo ampliar la infraestructura existente, mejorar la confiabilidad y aumentar la cobertura del suministro de energía eléctrica, y el tramo denominado Oiba - Suaita debe pasar por el predio "LA ALIANZA", sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos en el escrito de demanda, por lo que dicha obra propende por el bienestar de un sector importante de la comunidad para mejorar la prestación del servicio de energía.

Dicho lo anterior, debemos señalar que la presente demanda ha cumplido con los requerimientos esbozados en los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.5.2., 2.2.3.7.5.3., 2.2.3.7.5.4., 2.2.3.7.5.5., 2.2.3.7.5.6., y 2.2.3.7.5.7. del Decreto 1073 del 26 de mayo del año 2015 y del C.G.P., pues en ella se adjuntó el plano general donde figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se pueden causar con el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada, y el titulo judicial con la suma estimada como indemnización.

De igual forma, a través de la inspección judicial realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Oiba, Departamento de Santander<sup>4</sup>, se pudo constatar la identificación del predio y el lugar por donde pasaría la red eléctrica, es decir, el área afectada con la servidumbre y la ubicación de la misma, así mismo se detalló en la demanda la estimación de los daños que se puedan causar, y se consignó el valor otorgado como indemnización de los mismos.

Por otra parte, es preciso señalar que, si bien es cierto en la contestación de la demanda presentada por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de de las señoras **FLOR MARIA CORTES LÓPEZ** y **ADRIANA AGUDELO CORTÉS**, propone "excepciones de mérito", y de su contenido deriva la solicitud de actualización del valor por concepto de indemnización estimada con el escrito de demanda, y la elaboración de uno nuevo, no se tramitarán excepciones planteadas ni las solicitudes deprecadas, ello, de conformidad con lo dispuesto en el 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, que al tenor reza:

\_

<sup>4</sup> Cuaderno Despacho Comisorio, expediente digital.

"ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...) 5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

 $(\ldots)$ 

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, si el curador ad-litem designado no se encontraba conforme con el estimativo de los perjuicios estimados por la parte demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, debía solicitar la práctica de un nuevo avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización conforme a los parámetros descritos en la norma precitada y dentro del término estipulado en ella, y no mediante excepciones de mérito, que no pueden proponerse dentro del presente proceso.

Así las cosas, este Despacho señala que se impondrá el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP**, con ocupación permanente sobre el predio denominado "*LA ALIANZA*", que se encuentra ubicado en el municipio de Oiba, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-19439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, y número predial nacional 687700001000000130004000000000.

Aunado a lo anterior, se señalará como indemnización a la imposición de la servidumbre el valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA M/CTE (\$10.299.980), en virtud a que el estudio allegado por la entidad demandante no fue objetado en debida forma por la parte demandada, y se ordenará el pago de la misma a favor de los demandados en igual porcentaje de propiedad que posea cada uno de ellos, debiéndose para ello fraccionar el titulo judicial consignado por la entidad demandante según corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

También se prohibirá a la parte demandada sembrar árboles de cultivo de alto porte que con el correr de los tiempos, puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre debido al riesgo eléctrico que generan para las personas, animales y la misma estructura; así mismo, se ordenará a la demandada cumplir con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y la Norma Técnica ESSA en lo referente a la zona de la servidumbre para líneas de transmisión, evitando que se impida realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas

de transmisión de energía.

Por último, se ordenará la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de la servidumbre, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, Departamento de Santander, a fin que realicen las anotaciones correspondientes, y se procederá con el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO:

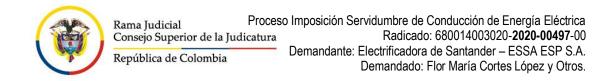
IMPONER el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP, con ocupación permanente sobre el predio denominado "LA ALIANZA", que se encuentra ubicado en el municipio de Oiba, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-19439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, y número predial nacional 6877000010000001300040000000000.

**SEGUNDO:** 

**DECLARAR** que la franja de terreno del fundo "LA ALIANZA", respecto de la cual se constituye la aludida servidumbre, comprende los siguientes linderos especiales:

Longitud de servidumbre sobre el eje: Ciento cuarenta y siete (147) metros. Ancho de la servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Dos mil novecientos cincuenta y siete (2.957) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales.

La franja de servidumbre se alindera así: Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-5424, propiedad de Teresa Cortes López y Otros, una distancia de veintitrés (23) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de doscientos trece (313) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con vía carreteable, una distancia de veintitrés (23) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, dirección noroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta,



una distancia de ciento noventa y siete (197) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

**PARÁGRAFO**: **ADVERTIR** que no obstante los linderos, cabida y demás datos referidos en este numeral, la servidumbre se constituye como cuerpo cierto.

# TERCERO: AUTORIZAR a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA, para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado;
- b) Permitir a sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transitar libremente equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de servidumbre, y permitirles el tránsito por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos;
- c) Utilizar los medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, esto es, utilizar las vías existentes al interior del predio y en caso de requerirse, acondicionar vías de carácter transitorio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; indemnizando a los demandados en todo caso, por las afectaciones que se ocasionaren con la utilización de vías alternas.
- **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas;
- e) Talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre, teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal;
- f) Impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que la ESSA, o quien haga sus veces, adquiere;
- g) Permitir en caso de requerirse o necesitarse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a la franja o zona de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por la ESSA a su estado original.

- h) Realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera ESSA, para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados e,
- i) Impartir instrucción a las autoridades militares y de policía competentes para que dentro de sus funciones constitucionales y legales presten a ESSA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y la construcción de obras del proyecto.

**CUARTO:** 

**PROHIBIR** a la parte demandada la siembra de árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, así como la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

**QUINTO:** 

**DECRETAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda y **ORDENAR** la inscripción del presente fallo en el folio de matrícula No. 321-19439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, Departamento de Santander. **LÍBRESE** por Secretaría el oficio respectivo.

**SEXTO:** 

FIJAR como indemnización por la imposición de la servidumbre, el valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA M/CTE (\$10.299.980).

SÉPTIMO:

ORDENAR el PAGO de la indemnización a favor de los demandados y herederos determinados de FLOR MARÍA CORTÉS LÓPEZ (Q.E.P.D.), CLAUDIA AGUDELO CORTÉS, ANIBAL AGUDELO CORTÉS, PEDRO NELSON AGUDELO CORTÉS, HELÍ AGUDELO CORTÉS, ALBA LUZ AGUDELO CORTÉS, ANGEL DE JESUS AGUDELO CORTÉS y, RAFAEL ANDRÉS OQUENDO AGUDELO como heredero determinado de ADRIANA AGUDELO CORTÉS (Q.E.P.D.) y FLOR MARÍA CORTÉS LÓPEZ (Q.E.P.D.), el cual se hará en igual porcentaje de propiedad que posea cada uno de ellos sobre el predio denominado "LA ALIANZA", que se encuentra ubicado en el municipio de Oiba, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-19439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro.

OCTAVO:

**ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial consignado por la entidad demandante con el valor de la indemnización señalada en el numeral SEXTO de esta providencia, según corresponda y de conformidad con lo señalado en el numeral SÉPTIMO.

NOVENO: ORDENAR la expedición de copias de este fallo, a petición y a costa

de los interesados, para los efectos pertinentes.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVENSE las

presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el Sistema

Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,5

ASQ///

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40b84546bb57a3e2d6b603fc9ab32097f34013643fa447faae9e47087d774d6**Documento generado en 27/02/2023 11:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 035 del 28 de FEBRERO de 2023 a las 8:00 a.m.